



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01253-2007-PA/TC
AREQUIPA
ARMANDO RUELAS ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Ruelas Zúñiga contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 33, su fecha 18 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos con el presidente del Gobierno Regional de Arequipa (Daniel Vera Ballón); y,

ATENDIENDO A

1. Que el petitorio de la demanda se sustenta en la alteración de la situación laboral del demandante por parte de la Dirección Regional de Educación de Arequipa al haber cambiado la denominación de Especialista Administrativo III a II, alegándose que dicha función (Especialista Administrativo III) fue establecida mediante un mandato jurisdiccional contenido en la Resolución Directoral N.º 0711 de fecha 19 de abril de 1999.
2. En consecuencia solicita la ineficacia de la Resolución de Gerencia General N.º 008-2006-GRA/PR-GGR-GRDS de fecha 27 de enero de 2006, que en sí rectifica el cargo de Especialista Administrativo II, por vulnerar sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política.
3. Que en primera instancia mediante resolución de fecha 10 de julio de 2006 el Sexto Juzgado Civil de Arequipa declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión del demandante debe dilucidarse en la vía contenciosa administrativa. Por su parte segunda instancia confirma la apelada, disponiendo la reconducción del proceso conforme a las reglas establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA.
4. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01253-2007-PA/TC
AREQUIPA
ARMANDO RUELAS ZÚÑIGA

5. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
6. Que si bien la sentencia de segunda instancia hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA/TC, es preciso señalar que dichas reglas sólo serán aplicables a aquellas demandas interpuestas con anterioridad a la expedición del precedente recaído en el Expediente N.º 0206-2005-PA en el diario oficial el *El Peruano*. En el presente caso la demanda se interpuso el 4 de julio de 2006, por lo que, conforme al fundamento 34 de la sentencia precitada, la demanda debe declararse improcedente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)